

**VI CURSO REGIONAL ANDINO DE DERECHOS HUMANOS PARA
PROFESORES DE DERECHO, PROFESIONALES DE ORGANIZACIONES
NO GUBERNAMENTALES Y ABOGADOS DEFENSORES DE DERECHOS
HUMANOS**

**“EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE DERECHOS
HUMANOS Y LOS PAISES ANDINOS”**

**“EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE BOLIVIA”**

**Arturo Yañez Cortes
BOLIVIA**

**EL ACCESO AL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE BOLIVIA**

Arturo Yañez Cortes¹

INDICE

- I. INTRODUCCION**
- II. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**
- III. LA SITUACION ACTUAL**
- IV. LOS PROBLEMAS Y SUS CAUSAS**
- V. ALGUNAS PROPUESTAS DE SOLUCION**

BIBLIOGRAFIA

¹ Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia – España. Es actualmente Responsable de Coordinación Interinstitucional y Normativización del Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal de la GTZ.

EL ACCESO AL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE BOLIVIA

I. INTRODUCCION.

De acuerdo a la guía de trabajo No. 4, corresponde realizar un ensayo planteando reflexiones y propuestas concretas orientadas a fortalecer la aplicación y el cumplimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los países andinos, así como el desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En esa línea, el tema que a continuación desarrollaré, parte de dos preocupaciones centrales: **a)** el sistema interamericano de derechos humanos, más allá de su naturaleza complementaria a los sistemas de administración de justicia internos de cada país, es un sistema de administración de justicia cuya función principal radica principalmente en resolver los conflictos vinculados a derechos humanos suscitados entre los estados y los ciudadanos de los países americanos. Está por tanto, sujeto a los principios de universalidad (todos pueden eventualmente acudir al mismo) y al de la necesidad de pronunciamiento, toda vez que deducida una causa a su conocimiento, esta debe ser ineludiblemente resuelta mediante la emisión de un fallo; **b)** la cantidad de casos que tratándose de Bolivia, ingresan al sistema interamericano de derechos humanos, son llamativamente escasos, si se considera que según las estadísticas del Tribunal Constitucional de Bolivia, desde abril de 1999, se han tramitado en esas instancias una cantidad significativa de acciones directamente vinculadas a derechos humanos, de las cuáles, por lo menos una cantidad mínima podía llegar a la instancia interamericana.

En consecuencia, partiendo de un breve análisis de los principios y normativas sobre el tema, me concentraré en intentar descubrir las causas cotidianas que generan ese déficit de causas bolivianas ante el sistema interamericano y, luego a plantear algunas alternativas de solución.

Estoy conciente que por problemas fundamentalmente presupuestarios – conforme salió de las exposiciones del VI Curso- uno de los riesgos del sistema, radica precisamente en la deducción de más causas ante el mismo, lo cual podría generar mayores problemas de los que ya existen en el despacho oportuno y resolución de los casos. No obstante, también estoy conciente que un ciudadano que no recibe una respuesta del sistema de administración de justicia y menos puede siquiera acceder a ella, es cada día menos ciudadano, al vulnerársele de permanentemente uno de sus derechos principales: el derecho de acceder al sistema de justicia.

II. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Según la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia, 1948), todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (art. II); toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales (art. XVII); puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos; debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente (art. XVIII) y tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución (art. XXIV).

De acuerdo con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos más conocida como Pacto de San José de Costa Rica (en adelante la Convención), los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a **garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona** que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

cualquier otra condición social. (Art. 1 de la Convención, obligación de respetar los derechos).

También, la Convención establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. (Art. 24 de la Convención, igualdad ante la ley).

Entre sus normas de interpretación, la Convención prevé que ninguna de sus disposiciones podrán interpretarse en sentido de: **a)** permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitados en mayor medida que la prevista en la misma; **b)** excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y, **c)** excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Con relación a los órganos competentes, prevé que **cualquier persona** o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan quejas o denuncias de violación de la Convención por un Estado miembro.

Ahora bien, si se pretende identificar de manera explícita el derecho de acceso a la justicia en alguna de las normas expresas de la Convención, no se tendrá éxito. Empero, ese derecho de carácter instrumental –dado que es sustento imprescindible para permitir que el goce y ejercicio de todos los derechos y su consiguiente exigencia ante la Comisión y la Corte Interamericana- es en mi criterio claramente deducido de las normas antes transcritas, las que están destinadas a efectivizar ante el sistema interamericano, precisamente el disfrute de esos derechos. Sin el acceso a la justicia, los restantes derechos no pueden ser efectivamente operativizados.

Sin deducir ésta cláusula sobre el acceso a la justicia sin discriminación alguna como reza la Convención, ninguno de los derechos establecidos, podrían ser efectivamente plasmados en la práctica para ninguna persona de los Estados partes.

De ahí surge que los medios de protección de la Convención establecidos en la normativa citada, sean la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que han sido declarados órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención.

Recordemos que según la Resolución XXXI adoptada en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, se había ya considerado que la protección de los derechos de la Convención: “...*debe ser garantizado por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente...*”, ya que: “...tratándose de derechos internacionalmente reconocidos la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional...”, encomendando al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Estatuto para la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre.²

Como bien decían los romanos: “sin acción, no hay derecho”. Por lo tanto, en la medida que los ciudadanos denuncien las violaciones de los Estados partes ante las instancias respectivas y se tramiten los casos que sean pertinentes, culminando con una resolución que luego sea cumplida, se puede decir, que la Convención adquirirá real vigencia en el ámbito interamericano.

Al respecto, la doctrina de la propia Corte Interamericana sobre el derecho de acceso a la justicia, es entendida por el Juez Sergio García Ramírez³, en los siguientes términos:

"En los Informes que presenté, como entonces Presidente de la Corte Interamericana, a los órganos competentes de la Organización de los Estados Americanos (...), sostuve mi entendimiento en el sentido del amplio alcance del derecho de acceso a la justicia a nivel internacional, del derecho de acceso a la justicia lato sensu. Tal derecho no se reduce al acceso formal, stricto sensu, a la instancia judicial (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación

² “Manual de normas vigentes en materia de derechos humanos en el sistema interamericano”. Secretaría General. Organización de los Estados Americanos, septiembre de 1983.

³ Voto razonado en el caso de las masacres de Ituango (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de junio de 2006).

jurisdiccional, y encuéntrase subyacente a disposiciones interrelacionadas de la Convención Americana (como los artículos 25 y 8), además de permear el derecho interno de los Estados Partes. El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Configúrase, así, en suma, como el derecho a la propia realización de la justicia. Uno de los componentes principales de ese derecho es precisamente el acceso directo a un tribunal competente, mediante un recurso efectivo y rápido, y el derecho a ser prontamente oído por dicho tribunal, independiente e imparcial, a niveles tanto nacional como internacional (artículos 25 y 8 de la Convención Americana). Como me permití señalar en una obra reciente, podemos aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico - a niveles tanto nacional como internacional - que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana...”.

VI. LA SITUACION ACTUAL

Desde el establecimiento del sistema interamericano de derechos humanos con la entrada en vigor de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (18 de julio de 1978) y en el caso de Bolivia, desde la ratificación por el Estado boliviano de la misma por Ley de la República N° 1430 de 11 de febrero de 1992 según la normativa Constitucional respectiva,⁴ la cantidad de denuncias⁵ formuladas por ciudadanos bolivianos ante el sistema interamericano, es mínima y llama especialmente la atención, a partir del dato de considerar que en el país, existe una cantidad significativa de casos que de la manera que están planteadas constituyen violaciones de la Convención Interamericana pero, que habiendo sido tramitados ante las instancias últimas respectivas (Corte Suprema de Justicia y/o Tribunal Constitucional) no llegan al sistema interamericano. ¿Cuáles son las razones para esa situación? ¿En qué medida, ese déficit

⁴ El Art. 59 inc. 12 de la Constitución Política del Estado de Bolivia, dispone que es atribución del Poder Legislativo, aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.

⁵ Se considera denuncia a toda queja, presentada por escrito, sobre la alegada violación por un Estado miembros de la Convención y/o la Declaración Americanas u otro instrumento.

constituye a su vez un incumplimiento del derecho de acceso a la justicia del sistema interamericano? ¿Cuáles fueran las alternativas de solución?

Para sostener mi postura al respecto, tomaré como fuentes la información brindada tanto por la Comisión Interamericana como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus respectivas páginas web.

Tratándose de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, si bien su página oficial no presenta la cifra total de denuncias deducidas y las pendientes por país, se tiene conocimiento de tres casos concluidos contra Bolivia (dos amistosamente solucionados de Alfredo Díaz Bustos en 2005 y el de Raúl Zabalaga - Jorge Pacheco Rondón y uno, el Trujillo Oroza que terminó en la Corte).

A manera de ejemplo, la Comisión muestra que durante el año 2005, se han deducido contra Bolivia un total de 12 denuncias. Así, según el cuadro “Total de denuncias recibidas por país el año 2005”⁶ de los 35 países signatarios de la Convención, Bolivia ocupa el 19 lugar en cuanto a la cantidad de denuncias presentadas en el lapso citado, siendo Perú la que registra mayor cantidad de denuncias (191), seguido por Argentina (138); Ecuador (109) y Colombia (103). En el otro extremo, con ninguna denuncia formulada en su contra, aparecen St. Vicente y las Granadinas; St. Kitts y Nevis; Dominica y Antigua y Barbuda.

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta el momento la única Sentencia dictada al término de un caso contencioso, es la que corresponde al denominado Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia (Sentencia de 26 de enero de 2000) y su sentencia de reparaciones de 27 de febrero de 2002. En consecuencia, en más de 14 años computados desde la ratificación de la Convención por el Estado boliviano, se tiene solamente una sentencia en su contra, lo que guarda obviamente relación, con la cantidad de denuncias deducidas ante la Comisión Interamericana.

Esa cifra ¿podría significar que en Bolivia no existen violaciones de la Convención? De ninguna manera, pues queda claro que esas cifras no guardan ningún nivel de correspondencia con las denuncias de violaciones de

⁶ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

diversas normas de la Convención que son tramitadas internamente por los tribunales bolivianos a través de los recursos previstos.

En efecto, de acuerdo con la información del Tribunal Constitucional de Bolivia⁷ desde el inicio de sus funciones jurisdiccionales (1 de abril de 1999) hasta el presente (27 de noviembre de 2006), han ingresado para trámite un total de 15.006 causas, de las cuales, 4.117 (27,44%) son procesos de Hábeas Corpus destinados a tutelar el derecho de libertad y locomoción; 8.647 (57,62%) son procesos de Amparo Constitucional en los que se alega la violación de los restantes derechos constitucionales⁸ y 12 (0,08%) al proceso de Hábeas Data que protege el derecho de identidad y privacidad, así como la imagen, honra y reputación de la persona.

En consecuencia, sumando estos tres tipos de procesos destinados en general a tutelar los derechos que la Convención prevé, se tiene que del total de causas ingresadas al Tribunal Constitucional de Bolivia desde el comienzo de sus funciones jurisdiccionales hasta el presente, el 85,14 % están referidas directamente a alguno de los derechos tutelados por la Convención, que se acusan como conculcados. Obviamente, habría que descontar de esa cifra una cantidad no determinada en que el recurso es declarado procedente y la violación es reparada, aunque aún en ese caso, no debiera descartarse la responsabilidad del Estado en los términos previstos por la Convención.

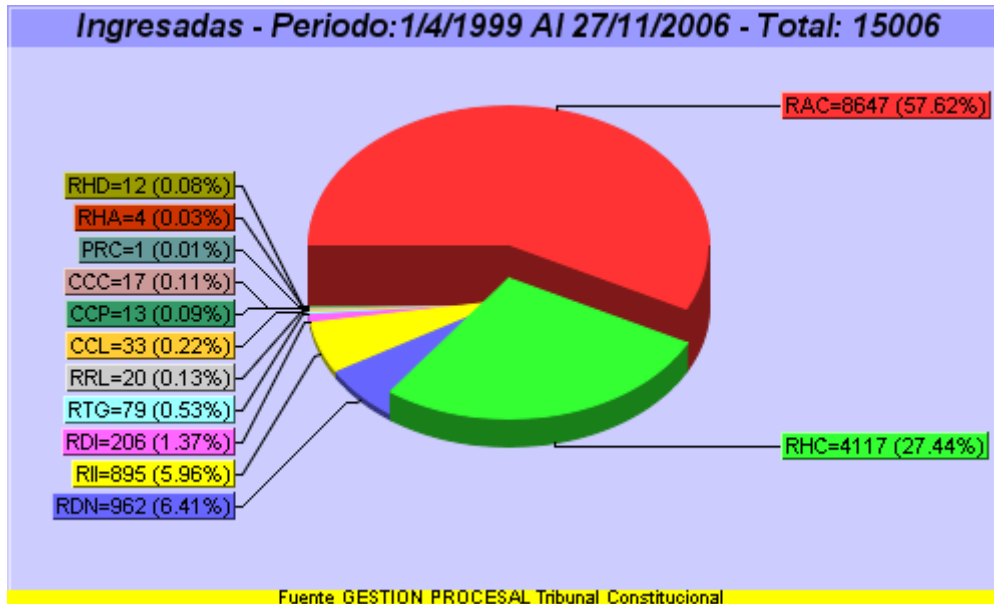
Ahora bien, aunque no se dispone de cifras respecto de la cantidad de recursos acogidos favorablemente, es previsible presumir que una cantidad importante de esas causas fue denegada e incluso como se dijo, dentro de las aceptadas es posible que una cantidad importante de esas, podían generar a su vez responsabilidad del Estado boliviano y por lo tanto, podían haber sido denunciadas ante el sistema interamericano de derechos humanos.

No obstante, las denuncias ante el sistema de protección, son mínimas frente a la significativa cantidad de procedimientos que se inician internamente sobre el tema. Incluso, habrá que considerar como sale del cuadro que sigue, que esas tres clases de recursos constituyen la inmensa mayoría de procesos de

⁷ www.tc.gov.bo el 27 de noviembre de 2006

⁸ Procede contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos en la Constitución y las leyes.

conocimiento del Tribunal Constitucional – el 85,14%- lo que es un referente que muestra objetivamente la frecuencia con la que los derechos previstos en la Convención son –por lo menos- alegados como conculcados.



De las 12.776 causas ingresadas sobre tutela de derechos (85,14%), el resto 2.230 causas, equivale tan sólo al 14.86 %, que corresponde a otro tipo de procesos que, si bien se hallan también vinculados con los derechos de la Convención, no implica una conculcación directa en todos los casos, conforme sale del cuadro siguiente:

Tipo de Recurso Detalle Causas Ingresadas	
Revisión de Amparo Constitucional	8647
Recurso de Habeas Corpus	4117
Recurso Directo de Nulidad	962

Recurso Indirecto de Inconstitucionalidad	895
Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad	206
Recurso Contra Tributos en General	79
Consulta Constitucionalidad Leyes, Decretos Resoluciones	33
Recurso contra Resoluciones Legislativas	20
Conflictos de competencia y controversia	17
Consultas sobre Constitucionalidad de proyectos de Ley	13
Recurso de Habeas Data	12
Recurso de Habeas Corpus y Amparo Constitucional	4
Demanda de Procedimientos Reformas Constitución	1

Fuente: www.tc.gov.bo

En suma, puede concluirse que de los 12.776 recursos ingresados al Tribunal Constitucional de Bolivia desde 1999, por causas directamente vinculadas con derechos constitucionales y leyes que protegen similares derechos a los

contemplados en la Convención, una cantidad mínima ha llegado a conocimiento del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

VII. LOS PROBLEMAS Y SUS CAUSAS

Como al inicio había puesto de relieve, se hace menester identificar las causas por las cuales, existiendo una cantidad tan significativa de causas internas donde se alegan violaciones de derechos humanos consagrados por las leyes bolivianas y la Convención, sólo una cantidad ínfima de las mismas, lleguen al sistema interamericano.

Para empezar a analizar el tema, es preciso dejar sentado que no pretendo sostener que el sistema interamericano tenga que tramitar todas o la mayoría de aquellas causas en los casos que corresponda; más aún cuando está claro que la jurisdicción de la Comisión como de la Corte Interamericana, son de tipo complementario a la de los países firmantes de la Convención, lo que implica que no todos los casos en los que existan violaciones de la Convención deban necesariamente llegar a su conocimiento, cual si se tratara de una nueva instancia.

Del análisis de la práctica profesional y de indagaciones realizadas entre colegas abogados; funcionarios de la Defensoría del Pueblo; del Servicio Nacional de la Defensa Pública; del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia, puedo clasificar las causas que generan la escasa concurrencia de casos bolivianos ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, en los siguientes órdenes: **1. Causas de naturaleza material – estructural** y **2. Causas de personal**. Veamos cada una de ellas:

1. Causas de naturaleza material – estructural. Según mi análisis, estas causas son las que tienen mayor gravitación para el problema planteado, pues, la práctica muestra que aún si se superan los problemas de segundo orden, sin los medios materiales para litigar ante la Comisión y la Corte, es prácticamente nada lo que se puede hacer.

Para avanzar en el análisis del tema, dejando por todos conocida la distancia entre Bolivia (que es similar tratándose de algunos países limítrofes a Bolivia y

que pese a ello, tienen un alto índice de denuncias) y las sedes de los organismos de justicia, considero revelador identificar cuáles son los costos aproximados de la litigación de un caso desde Bolivia ante el sistema interamericano de derechos humanos.

Para el año 2006, el salario mínimo vital que rige en Bolivia es de Bs. 500.- lo que equivale al tipo de cambio oficial a 62 \$us. Americanos. Un pasaje aéreo desde Bolivia hasta la sede de la Comisión Interamericana (Washington) o hasta la de la Corte Interamericana (San José de Costa Rica) para una sola persona, cuesta en promedio 950 y 1. 250 \$us, respectivamente (temporada de septiembre).

El envío de correspondencia por servicio de courier hasta cualquiera de esas sedes –tratándose de paquetes no superiores a 1 libra - cuesta 52 \$us. hacia San José de Costa Rica y si supera la libra, cuesta 104 \$us. Si el envío es a Washington pesando menos de 1 libra, el precio a pagar es de 60 \$us y si es superior a la libra, 120 \$us.

Una sola hoja de fax transmitida hacia esas sedes, cuesta aproximadamente entre 80 centavos de dólar a 1 dólar por minuto, dependiendo del tiempo que demande la transmisión y otros factores asociados (tipo de página, duración del envío, etc.). El costo es similar tratándose de llamadas telefónicas realizadas desde un sitio público.

Dentro de este cálculo preliminar no se han considerado otros costos a ser necesariamente realizados, tales como llamadas telefónicas a esas sedes, la preparación u obtención de las pruebas a ser presentadas; menos su producción en las audiencias que podrían realizarse (lo cual podría obligar a trasladar a más personas hacia las sedes) y los honorarios profesionales del abogado patrocinante ni sus pasajes y demás gastos necesarios para concurrir a las audiencias o trámites en esas instancias –los aranceles profesionales de los Colegios de Abogados en Bolivia no prevén éste tipo de procedimientos, lo

que bien puede servir para mostrar la percepción del foro profesional al respecto -.⁹

2. Causas de naturaleza personal. Dentro de este rubro, se identifica a las que tienen que ver con la formación y conocimiento de los abogados; el desconocimiento de las partes de las reales posibilidades para poder acudir ante los organismos de justicia del sistema interamericano y la percepción que ambos tienen del sistema.

En cuanto a la **formación y conocimiento de los abogados** sobre las posibilidades procesales que les brinda el sistema interamericano y la litigación, a mi juicio no ha existido en Bolivia ningún tipo de capacitación regular sobre el tema que esté al alcance de una parte significativa de los abogados del foro, por ejemplo en las universidades o los Colegios de Abogados. Si bien han existido algunos cursos brindados por organismos como la CAJ u otros, estos han estado dirigidos principalmente a jueces y fiscales, sin que los abogados litigantes que son los que acuden al sistema en esa calidad, hayan podido participar, lo que se dificulta dada la cantidad de miembros del foro.

En las Universidades, no existe en la malla curricular ninguna materia que con algún detalle enseñe el sistema interamericano y menos, algunas destrezas en la litigación en esas instancias; por lo que en éste primer aspecto del rubro, puedo concluir señalando en términos generales, que existe sólo un conocimiento referencial o general del sistema interamericano de derechos humanos y de sus posibilidades procesales, puesto que es común escuchar –a título de amenaza incluso- a los abogados litigantes que acudirán ante los tribunales del sistema, aunque no se advierte un conocimiento cabal de las exigencias que implica para acudir ante el mismo, por ejemplo, la exigencia del agotamiento de las instancias internas previas. Este déficit es patente, especialmente en los abogados de práctica privada que litigan en esa calidad.

En lo que se refiere al **desconocimiento de las partes** –del ciudadano en general- para acudir ante los órganos del sistema, la situación es, comparativamente con el anterior caso analizado, mucho más amplio, ya que como se ha visto, si existen serios déficits tratándose de profesionales en

⁹ En Bolivia, los Colegios de Abogados de cada distrito, emiten periódicamente el denominado Arancel Mínimo de Servicios Profesionales, fijando una tarifa mínima de honorarios para cada

leyes, tratándose de personas legas, el desconocimiento del sistema es mucho más evidente.

En ambos casos, existe una tendencia cada vez más frecuente –lo que muestra que el sistema interamericano a diferencia de lo que antes ocurría, es ahora por lo menos conocido siquiera referencialmente en mayor medida- de erróneamente atribuirle a título de amenaza o censura contra la administración de justicia ordinaria o constitucional, competencias para conocer directamente determinados casos de violación de derechos humanos o, para modificar las resoluciones asumidas por los tribunales internos del país-; lo que denota esencialmente tan sólo un conocimiento referencial o superficial del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

No obstante debe quedar claro lo que a mi juicio es un elemento determinante para explicar la escasa concurrencia de causas bolivianas en el sistema, es el hecho que independientemente del conocimiento, la existencia de una causa probable y la intención para acudir ante el sistema, los costos a los que me referí en el anterior rubro, hacen que acudir ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos para el común de los ciudadanos bolivianos, sea una misión casi imposible. De nada sirve en estos casos, la posibilidad a largo plazo de recuperar los gastos realizados ante la eventual condena de costas que podría surgir en el caso que primero la Comisión y luego la Corte acojan favorablemente el caso, toda vez que para iniciar y tramitar el caso, se necesitará con carácter inmediato solventar los gastos que esas actividades demanden.

Finalmente, en lo que hace a la **percepción de los ciudadanos y operadores** (abogados litigantes) de sus reales posibilidades de acudir al sistema y de las posibilidades de obtener un resultado favorable en el mismo, habrá que empezar reiterando que en ambas instancias, el conocimiento del sistema es superficial o referencial (más en los ciudadanos que en los abogados). Ese detalle, basta por sí sólo para explicar la percepción general del sistema, como una instancia completamente alejada de los alcances de quienes consideran haber sido víctimas del estado en el respeto de los derechos contemplados en la Convención.

trámite.

Esta percepción es incluso aún mucho más fuerte, cuando la parte interesada hace un cálculo básico de los recursos que necesitaría para tan sólo presentar su denuncia ante la Comisión y los trámites emergentes de la misma en el caso que el trámite siga su curso, lo cual hace que el acceso al sistema interamericano de protección de derechos humanos, sea prácticamente nulo, para la mayoría de los ciudadanos bolivianos.

Es decir, por razones principalmente económicas o materiales -puesto que como sostuve, las de índole personal podrían ser superadas recurriendo a los profesionales u organizaciones que tienen preparación en el tema-, ante la imposibilidad de solventar los costos mínimos que el sistema demanda, muchos casos que podrían haber sido de conocimiento y especialmente, acogimiento favorable en las instancias interamericanas, no son deducidos ante las mismas, quedando el derecho de acceso a la justicia de esos ciudadanos americanos, tan seriamente limitado que queda en la realidad anulado.

VIII. ALGUNAS PROPUESTAS DE SOLUCION

Siguiendo la estructura de mi trabajo, plantearé las soluciones siguiendo las dos clases de problemas identificados. En el caso de las causas de **naturaleza material – estructural**, considero que la mejor manera para superar el problema del efectivo acceso a la justicia del sistema interamericano, caracterizado ahora –al menos en Bolivia- por la acertada percepción que el sistema es inalcanzable, lejano y costoso, consiste en establecer oficinas de enlace del sistema, especialmente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dado que es en esa instancia donde comienzan los procesos, en cada país signatario de la Convención. Oficinas que no requieren de mayor personal que el necesario para canalizar las denuncias y trámites posteriores de manera directa con las víctimas, evitándoles gastos que hacen que incluso antes de empezar desistan de su reclamo y manteniéndoles informadas con costos significativamente más bajos del avance de sus trámites y de las demás emergencias del mismo.

En el caso de la Corte Interamericana, podría también pensarse en una situación similar aunque, dada la naturaleza de sus funciones, seguramente sus actividades estarían mucho más limitadas que en el caso de la Comisión, encargándose seguramente más de la comunicación a las partes de las resoluciones asumidas.

Estoy consiente que dadas las graves limitaciones financieras del sistema (según el Prof. Ciurlizza, el sistema recibe apenas el 1,2% del presupuesto total de la OEA¹⁰), mi propuesta pareciera difícil de realizar a primera vista, no obstante, el desafío queda planteado a partir de la imposibilidad de seguir obviando el innegable hecho que sea el propio sistema interamericano establecido precisamente para velar por el cumplimiento de los derechos previstos en la Convención, paradójicamente contribuya a desconocer el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos que por las limitaciones descritas, no pueden efectivamente acudir ante el mismo. Para el efecto, se podrá recurrir a diversas fuentes de financiamiento, incluso externas al mismo sistema –si así se permite- o a utilizar algunos recursos ya instalados por la OEA en los diferentes países que integran la organización.

Lo verdaderamente importante a mi juicio en éste aspecto, es que el sistema interamericano de protección de derechos humanos sea acercado al ciudadano de todos los confines de nuestro continente, de forma que todos –ciudadanos y Estado- lo sintamos como un organismo al que efectivamente podemos acudir en los casos que así corresponda, desterrando aquella sensación de lejanía e inaccesibilidad que ahora pervive, especialmente en mi país Bolivia.

Con relación al segundo orden de problemas, la solución es obvia y no abundaré en mayores detalles, bastando a mi juicio señalar la importancia de la capacitación sostenida a nivel, especialmente del foro de abogados y de las universidades (pre y postgrado), al margen de la difusión de las competencias del sistema.

Sucre, Capital de la República de Bolivia, noviembre de 2006.

¹⁰ Criterio vertido en la fase presencial del VI Curso, realizada en Lima del 11 al 14 de octubre de 2006.

BIBLIOGRAFIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DEFENSA PUBLICA. “Convención Americana Sobre los Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica”. 1998.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Manual de normas vigentes en materia de derechos humanos en el sistema interamericano”. Secretaría General; Washington, septiembre de 1983.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Instrumentos Básicos del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos”. Washington, septiembre de 1983.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Boletines Nos. 1 a 15 (años 1999 - 2006). Tribunal Constitucional; Sucre – Bolivia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. “Constitución Política del Estado. Ley del Tribunal Constitucional. El aporte del Tribunal Constitucional al fortalecimiento del Estado de derecho y la democracia”. AECI; Sucre – Bolivia; 2006.

www.tc.gov.bo

www.ncppenalbo-gtz.org

www.oas.org